

#50



## CENTRO DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Panamá, 4 de julio de 2011.

**Licenciado**

**Jaime Jácome**

**Secretario de la Concertación Nacional**

**E.S.D.**

Estimado Licenciado Jácome:

Por este medio nos permitimos presentar para su consideración ante el Pleno de la Mesa de Concertación, la propuesta del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción.

Como podrá apreciarse solicitamos la modificación de los artículos 54 y 299 de la Constitución Política, los cuales definen a los "Servidores Públicos" y el "Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales".

Es el interés generalizado de los Centros de Arbitraje y los practicantes de ésta rama, que se defina por vía constitucional la imposibilidad de interponer Recursos de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de actuaciones de los Centros de Arbitraje y de los árbitros en el curso de procesos de arbitraje, pues existen para esta jurisdicción, medios especiales de impugnación que están claramente definidos en la ley y que bien protegen el debido proceso.





## CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La razón principal de esta aclaración del tema, consiste en la reciente proliferación en el uso de este recurso por parte de abogados, como mecanismo para la dilación de los procesos arbitrales, pese a que éste no tiene cabida legal. En su inmensa mayoría estos casos al ser admitidos suspenden la tramitación del proceso arbitral por períodos de hasta dos (2) años, luego del cual el Órgano Judicial resuelve en contra del recurrente, reconociendo que dicho recurso no tiene asidero jurídico.

Vale resaltar que los procesos arbitrales son concebidos como procesos de una sola instancia, en los cuales no es procedente el recurso de Apelación y Casación, como en la jurisdicción ordinaria. Es pues, una jurisdicción concebida como expedita y fundamentada en una rápida solución de las controversias. Es por ello que está prohibido en los procesos arbitrales, la interposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento y también la razón por la cual los árbitros deciden sobre su propia competencia.

Permitir que aumenten casos en los cuales abogados accedan a éste tipo de recursos con la única intención de dilatar los procesos arbitrales, no provoca más que un daño a la institución arbitral tanto en procesos arbitrales a nivel local como en arbitrajes internacionales en los cuales Panamá es sede.

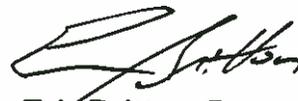
Finalmente, de considerar necesario una ampliación de este tema, quedamos a su entera disposición.

En base a las anteriores consideraciones les agradecemos someter los cambios aquí sugeridos a la Constitución Política de Panamá.

Atentamente,

  
Idelcarmen Pérez de Palma

Directora

  
Eric Britton G.

Presidente - Consejo Directivo



# PROPUESTA DEL CENTRO DE SOLUCION DE CONFLICTOS (CESCON)

## CONSTITUCIÓN POLITICA DE PANAMÁ

### Título III

#### Derechos y Deberes Individuales y Sociales

#### Capítulo 1º

#### Garantías Fundamentales

ARTÍCULO 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

\*\*\*\*\*

ARTÍCULO 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. NO SERAN ADMITIDOS RECURSOS DE AMPAROS DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE ACTUACIONES O DECISIONES EMITIDAS POR CENTROS DE ARBITRAJE O EN CONTRA DE PARTICULARES DESIGNADOS COMO ARBITROS EN UN PROCESO ARBITRAL.

.....

## Título XI

### Los Servidores Públicos

#### Capítulo 1º

##### Disposiciones Fundamentales

Artículo 299. Son Servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

\*\*\*\*\*

Artículo 299. Son Servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado. NO SON SERVIDORES PUBLICOS LOS FUNCIONARIOS DE UN CENTRO ARBITRAL CONSTITUIDO CONFORME A LA LEY, NI LOS PARTICULARES DESIGNADOS COMO ARBITROS EN UN PROCESO ARBITRAL.

**Referencia:** En la actualidad la Ley de Arbitraje protege el debido proceso así:

## DECRETO LEY 5 DE 1999 (LEY DE ARBITRAJE DE PANAMA)

### CAPÍTULO V

#### IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNO

**ARTÍCULO 34:** Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a- Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b- Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en la presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d- La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

**ARTÍCULO 35:** El recurso de anulación se sustanciará ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso se interpondrá mediante escrito dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de la fecha de que se entienden estimadas o desestimadas las aclaraciones o rectificaciones del laudo que se indican en el artículo 32.

El recurso y su impugnación, en todo caso, serán presentados al tribunal por abogados en ejercicio. En el escrito de interposición del recurso se razonará sobre los motivos de impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, conforme al presente Decreto Ley.

Del escrito del recurso el tribunal competente dará traslado del escrito a las demás partes en el proceso, las cuales podrán impugnarlo, dentro de un plazo de veinte días. Las pruebas se practicarán, si a ello hubiere lugar, en el plazo de veinte días. El tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días a partir del último trámite señalado, la cual no es susceptible de recurso alguno.